

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 103.

Nombrado por Real decreto de 23 de Febrero último Gobernador de esta provincia, he tomado en el día de hoy posesion de dicho cargo.

Lo cual he dispuesto se publique en este periódico para conocimiento de los habitantes de la misma.

Palencia 30 de Marzo de 1859.
—*Joaquin Sevilla.*

(Gaceta núm. 87.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 28.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Sanidad militar lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por V. E. en el actual, se ha servido resolver que por la Botica militar de Fernando Poo y Annobon se expendan á los colonos y habitantes de las mismas todas las medicinas que necesiten con arreglo á la tarifa de precios mandada observar para los presidios menores de Africa: por Real orden de 23 de Agosto de 1858.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Marzo de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Extremadura lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 10 de Diciembre último, en que consulta si á los quintos de Milicias provinciales que por resultado de sumaria son sentenciados aun tiempo de prision determinado ha de continuárseles abonando los 12 cuartos diarios y racion de pan de que trata la Real orden de 6 de Noviembre de 1857; se ha servido resolver, con presencia de lo informado por el Director general de Administracion militar en 31 de Diciembre citado, que siempre que á los Milicianos provinciales se les sujete á los Tribunales del fuero de Guerra y se les imponga prision ó arresto, sean suministrados hasta la terminacion de aquéllas penas á tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Mayo de 1850 y 6 de Noviembre de 1857; pero de modo alguno cuando hubieren de sufrirlas por enjuiciamiento ó providencia de las Justicias ordinarias, Autoridades civiles ó municipales, quienes deberán proveer en la forma que á los demas presos comunes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efec-

tos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de esta provincia al Juez de primera instancia de Chinchon para procesar á D. Bernardino de Aparicio, Alcalde de dicho pueblo, por delitos de detencion arbitraria y de calumnia y falsedad, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Chinchon pide autorizacion para procesar al Alcalde de la expresada villa D. Bernardino de Aparicio.

Resulta de los antecedentes:

Que en 24 de Agosto de 1858 D. Silvestre de Haro, vecino de Chinchon, presentó al Juez un escrito, denunciándole; que hallándose el 16 del mismo mes á las diez de la mañana hablando en la calle con un tio suyo, pasó el Alcalde Aparicio y le llevó en clase de arrestado á la cárcel pública sin que precediera motivo para ello, donde le tuvo 48 horas, y sin practicar despues ninguna diligencia; que al principio se le puso en un calabozo, pero á la hora de estar preso le manifestó la alcaidesa podia bajar á la sala de los detenidos, lo que no quiso aceptar. Justificóse la prision en

la forma que va dicho mediante una informacion testifical practicada á instancia del querellante. La alcaidesa manifestó que el Alcalde le entregó por ausencia de su marido, en clase de detenido, á D. Silvestre Haro: que mientras se le remitia la papeleta de detencion dispuso se le colocase en uno de los cuartos altos destinados para encierro; pero que despues que recibió la papeleta en que el Alcalde encargaba se le tuviese en el sitio de los detenidos le invitó para que saliera, á lo cual se negó, y en su vista volvió á encerrarle con llave, dando parte de ello al Alcalde. El Alcaide declaró que luego que llegó á su casa dejó abierta la puerta de la habitacion en que Haro se encontraba.

Habiéndose prevenido por el Juez al Alcalde Aparicio que exhibiese los procedimientos que sobre el particular hubiese formado, se testimoniaron los documentos siguientes:

1.º Un oficio del Comandante del puesto de la Guardia civil, su fecha 14 de Agosto, dirigido al Alcalde Aparicio, en que le decia que con motivo de querer sobreponerse á su autoridad algunas personas, no estaba muy asegurada la tranquilidad pública en aquella villa; que habiéndose acercado un forastero que conducia animales fenómenos, acompañado de D. Silvestre de Haro, para que le facilitase un certificado de que el Alcalde le prohibia exponerlos al público, y sabiendo que Haro es hombre peligroso, no solo por su genio díscolo y pendenciero, sino por sus opiniones exageradas, y segun los apuntes

que le habia dejado su antecesor, como promovedor de desórdenes, desobediente á la Autoridad y capaz de ponerse al frente de cualquier suceso que pudiera ocurrir, lo ponía en su conocimiento, advirtiéndole que estaban agitados los ánimos y era de temer se alterase el orden público.

2.º Un oficio dirigido al Gobernador poniendo en su noticia haber suspendido las corridas de novillos por las razones que expresaba; que con esta medida se notaba cierta efervescencia en el pueblo, y por ello, y por lo que le habia expuesto el Comandante de la Guardia civil, le daba conocimiento de todo; que con motivo de haber negado permiso para continuar exponiendo al público varios animales fenómenos que llevaba un forastero, se agitaban á su rededor algunos descontentos, ya por haber sufrido multas y reprobaciones, ya por no haber dado providencia á gusto suyo en expedientes creados.

3.º Otro del Gobernador, del 15, aprobando la suspension de la corrida de novillos, manifestándole que supuesto no se hallaba muy asegurada la tranquilidad pública, enviaba 20 guardias civiles para que con su auxilio evitase se alterase la tranquilidad, debiendo reprimir sin contemplacion cualquiera demostracion de disgusto ó falta de respeto á su autoridad, castigando gubernativamente ó entregando á los Tribunales á los autores de semejantes desafueros.

4.º Una providencia del Alcalde Aparicio del 16, poniendo en clase de detenido á D. Silvestre de Haro, con objeto de sostener á todo trance el orden público, no solo por 24 horas, si no por todo el tiempo que hubiese temer de que se alterase el orden, por ser el dia siguiente el destinado á una de las dos corridas de novillos, teniendo en consideracion, ademas, que Haro le habia faltado al respeto, y por haber sido el que habia tomado una parte activa á favor del expositor de fieras.

El Alcalde puso en conocimiento del Gobernador por telégrafo esta medida, y el Gobernador le contestó que obrase con arreglo á sus atribuciones en cuanto á la prision.

5.º Otra providencia, fecha, 18 mandando poner en libertad á Haro.

El interesado y el Promotor fiscal formalizaron sus respectivas acusaciones por detencion arbitraria, por calumnia irrogada á Haro, en la comunicacion dirigida por Aparicio al Gobernador, y por falsedad en la relacion de los hechos en que se consideraba á Haro como desobediente á los mandatos de la Autoridad.

Púsose testimonio de que no se le habia seguido ninguna causa criminal, ni habia sufrido juicio de faltas ni multa gubernativa, y despues pidió el Juez al Gobernador autorizacion para proceder, que le fué denegada, oido el Consejo provincial.

Visto el art. 73 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en que se atribuye á los Alcaldes adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores.

Visto el art. 295, núm. 1.º del Código penal, en que se castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Considerando que está plenamente justificado que el Alcalde de Chinchon tuvo detenido dos dias á Don Silvestre de Haro sin formar diligencias, y á los Tribunales de Justicia corresponde declarar si esta detencion fué ó no abusiva, y por consiguiente si constituye ó no delito:

Considerando que las comunicaciones que median entre las Autoridades tienen el carácter de reservadas, sin que basta á hacerles perder este carácter cualquiera indiscrecion de las mismas; que en este caso se encuentran los oficios que mediaron entre el Gobernador y Alcalde de Chinchon, sin que por consiguiente el contenido de los de este puedan ser objeto de procedimientos judiciales;

Opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. se conceda la autorizacion en lo relativo á la detencion de D. Silvestre de Haro, y se confirme la negativa en cuanto á los otros dos extremos de la acusacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1859.— José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Allariz para procesar á los individuos que componian el Ayuntamiento de Baños de Molgás en 1850 por no haber incluido en el sorteo de la quinta al mozo Antonio Lameiras, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Allariz la autorizacion que solicitó para procesar á los individuos que componian el Ayuntamiento de Baños de Molgás en 1850.

Resulta de este expediente.

Que llamado al servicio de las armas en 1855 Antonio Lameiras, vecino de este último pueblo, alegó excepcion, fundada en que si se le hubiera comprendido en el sorteo del año de 1850, como debió haberse hecho á pesar de no tener la estatura necesaria, no se veria hoy en el caso de ser soldado, porque en el tiempo transcurrido ha llegado á tener la estatura que exigen las Ordenanzas del ejército:

Que desestimada esta excepcion, primero por la Diputacion provincial y despues de Real orden, pidió el interesado judicialmente al Ayuntamiento indemnizacion de daños y perjuicios:

Que seguido el pleito ante la Audiencia del territorio, fueron absueltos por sentencia de este Tribunal los individuos del Ayuntamiento, previniéndose, sin embargo, que se procediese á lo que hubiere lugar por la omision que descubrió y de que se quejó el reclamante:

Que en su consecuencia el Juez de primera instancia de Allariz, de acuerdo con el dictámen fiscal, pidió al Gobernador de la provin-

cia la autorizacion necesaria para seguir el procedimiento criminal contra el mencionado Ayuntamiento, á cuyos individuos considera aplicable el art. 313 del Código penal:

Que el Ayuntamiento ha manifestado en su defensa que si se dejó de incluir en el sorteo de 1850 al mozo que hoy reclama, fué por avenimiento de su padre y de los interesados en aquel sorteo, que cuando se rectificó el alistamiento convinieron que era de corta talla, siendo esta manera de proceder práctica constante en los Ayuntamientos de Galicia:

Que el Gobernador, estimando eficaz esta escusa, y conformándose con el dictámen del Consejo provincial, que cree que no tratándose sino de infraccion de leyes ó disposiciones administrativas, este carácter debe tener la correccion que se imponga, negó la autorizacion, reservándose aplicar gubernativamente al Ayuntamiento de Baños de Molgás en 1850 la pena que proceda.

Vista la Ordenanza para el reemplazo del ejército de 5 de Diciembre de 1857, principalmente en sus capítulos 4.º y 5.º, que tratan de las quejas ó instancias ante las Diputaciones provinciales acerca de los alistamientos y de la formacion de las listas de los mozos y del sorteo general:

Visto el proyecto de ley de Quintas, mandando poner en práctica por Real orden de 21 de Junio de 1851, y señaladamente su capítulo 10, que trata del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes:

Visto el art. 313 del Código penal, que determina el castigo que ha de imponerse al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no este penado especialmente en los capítulos precedentes, segun que el daño que haya causado fuere ó no estimable:

Considerando:

1.º Que así la primera ley de Reemplazos primeramente citada, que era la vigente en 1850, como la segunda que regía cuando se presentó la excepcion, estableciendo manera de proceder en las distintas operaciones necesarias para el objeto que se proponen; determinando los recursos á que ha lugar contra los acuerdos de las corporaciones que han de funcionar en estos casos,

y, por último, señalan la responsabilidad en que incurren estas mismas corporaciones.

2.º Que esto supuesto, á estas disposiciones únicamente han debido ajustarse las reclamaciones que haya creído convenientes el mozo interesado en este negocio, y las mismas deben servir de norma para las determinaciones que hoy procedan, con el fin de corregir y castigar las faltas que se han cometido.

3.º Que solo cuando de este examen hecho por los funcionarios competentes del orden administrativo, que son los únicos encargados de ejecutar las leyes de esta misma índole, resulten indicios de un delito común ó falta no penada por dichas leyes, y se pase el tanto de culpa correspondiente á los Tribunales ordinarios, podrán estos entender en el presente negocio;

Las Secciones opinan que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Orense.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1859.—Pasada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 104.

Por el Sr. Ministro de la Gobernación, se me dice con fecha 16 del actual de Real orden lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.), accediendo á los deseos del Ministro Plenipotenciario del Rey de las dos Sicilias en esta Corte, se ha servido mandar que si existiere en esa provincia el súbdito Napolitano Vicente Marotta, de oficio músico ambulante, cuyas señas van expresadas al margen, disponga V. S. sea arrestado y conducido á disposición del Cónsul general de S. M. Siciliana en Barcelona.»

Señas.

Edad 19 años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, boca idem, una cicatriz en la cabeza cubierta de pelo, encima de una oreja.

Para que tenga cumplido efecto cuanto en la preinserta Real orden se dispone, prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura del referido Napolitano Vicente Marotta, y que caso de que esta llegue á tener efecto, le remitan á mi disposición con la debida seguridad.

Palencia 31 de Marzo de 1859.—El G. Joaquin Sevilla.

Núm. 105.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se me comunica con fecha 12 del corriente la Real orden que sigue:

«El Embajador de S. M. en París participa al Ministerio de Estado que las disposiciones relativas á pasaportes que el Gobierno francés se vió en la necesidad de adoptar á principios del año próximo pasado han ido modificándose poco á poco, obtenido el permiso para el restablecimiento de los pases provisionales de radio en la frontera de Cataluña, se amplió despues á los Subprefectos de los departamentos fronterizos la facultad de conceder pasaportes para el extranjero; en Diciembre último se ha suprimido la formalidad del refrendo de las autoridades de Bayona en los pasaportes de los franceses que se dirigen á España y los expedidos por los Prefectos de los Departamentos del interior no habrán menester de nuevo refrendo en aquel punto, y finalmente en 16 del propio Diciembre se ha establecido para los viajeros que llegan á Francia que los refrendos de los agentes de aquel Gobierno en el extranjero valdrán por un año, durante el cual pueden hacerse diferentes viajes sin necesidad de repetir en cada uno el expresado requisito.»

Cuya Real orden se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 31 de Marzo de 1859.—El Gobernador, Joaquin Sevilla.

Núm. 106.

Junta de Instrucción pública DE PALENCIA.

Los Alcaldes de los pueblos de

esta provincia, que al final se anotan, aun no me han remitido la propuesta de dos Regidores y seis padres de familia, que entre los de sus respectivas localidades conceptuen mas propósito para dar impulso á la enseñanza pública y llenar los cargos, que á las Juntas locales atribuye la ley de 9 de Setiembre de 1857; y con el fin de que yo pueda dar cumplimiento al art. 288 de la mencionada ley prevengo á los referidos Alcaldes que tan luego como reciban el Boletín oficial en que se inserte esta circular, manden á este Gobierno las propuestas expresadas, sin ponerme en la dura, pero indispensable necesidad de adoptar contra ellos medidas de rigor, para que llenen inmediatamente este servicio.

Palencia 31 de Marzo de 1859.—El Gobernador civil, Joaquin Sevilla.

PUEBLOS.

Hertera de Valdecañas.
Valdecañas.
Osorno.
S. Llorente de la Vega.
Barrio de S. Pedro.
Dehesa de Montejo.
Otero de Guardo.
Prádanos de Ojeda.
S. Martín de los Herreros.
Vega de Bar.
Villabermudo.
Baquerín de Campos.
Frechilla.
Fuentes de D. Bermudo.
Villacidaler.
Villalumbroso.
Collazos de Boedo.
Olea.
Renedo de Valdavia.
Santervás de la Vega.
Villafrauel.
Villaluenga y Gaviños.
Villarrabé.
Villosilla.

GOBIERNO MILITAR

de la Provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me dice en comunicacion fecha 26 del actual lo que sigue:

«A fin de que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia y adquiera la posible publicidad la convocatoria á exámenes de los jóvenes que aspiren á tener ingreso en la Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército en el próximo concurso, acompaño á V. S. un ejemplar de la Real orden de 10 del actual referente al asiento,

y de los artículos del reglamento de dicha Escuela, que interesa conocer á los que deseen ingresar en la misma.»

Real orden que se cita.

«Dirección general de los Cuerpos de Estados Mayores del Ejército y plaza.—Sección 2.ª—El Excmo. Señor Ministro de la Guerra en 10 del presente me dice lo que sigue:—Enterada la Reina (q. D. g.) de lo espuesto por V. S. en su oficio de 2 del actual, se ha servido autorizarle para que pueda convocar á exámenes de ingreso en la Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército con el objeto de proveer las vacantes de la misma en el curso académico de 1860, debiendo abrirse el curso de aspirantes en el mes de Julio próximo, y para cuyo objeto procederá V. E. á hacer el llamamiento oportuno en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, publicando el programa de materias sobre que ha de recaer el examen con las demas disposiciones sobre el particular para que llegue á conocimiento de los interesados y que puedan dirigir sus solicitudes por el conducto señalado, y bajo el sistema seguido en años anteriores.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y para que la anterior Real orden tenga la debida y conveniente publicidad, juntamente con el programa de las materias de que han de examinarse los que aspiren á ingresar en clase de alumnos en la expresada Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército en el próximo concurso que tendrá lugar desde el día 1.º de Julio, así como los artículos del reglamento provisional de 19 de Agosto de 1857, que espresan las condiciones con que serán admitidos los aspirantes; en el concepto de que tendrán ingreso como alumnos en el presente concurso todos los que, de resultados de los exámenes reúnan las circunstancias y conocimientos que previene el reglamento para el ingreso segun lo dispuesto en Real orden de 16 de Febrero del presente.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid de Marzo de 1859.—Felix Maria Messina.»

Lo que se hace saber al público por medio de este Boletín oficial á los efectos que se expresan.

Palencia 30 de Marzo de 1859.

= El Brigadier Gobernador, José María de Navia Osorio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Valdepero.

Estando nombrada y constituida en el local de costumbre la Junta pericial de esta villa, para emprender sus trabajos preparatorios de la evaluación de inmuebles, cultivo y ganadería, se hace preciso que en el término de quince días presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los hacendados, vecinos y forasteros que posean bienes en el término jurisdiccional de la misma las oportunas relaciones juradas de los bienes que posean en este distrito, previniéndoles que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Fuentes de Valdepero 29 de Marzo de 1859. =Aquilino Pastor.

Alcaldía constitucional de Trigueros.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador de la provincia respectiva, se saca á vender en pública licitación una casa ruinosa sita entre las de esta villa al Corriño de provincia, que perteneció á Ángela Esteban, vecina que fué de Cívico de la Torre, en esa provincia; cuya enagenación se verifica para reintegrar al pósito de esta villa de trece fanegas y tres celemines de trigo á que se halla afecta. La subasta costará de dos remates que se celebrarán en los días diez y diecisiete del próximo mes de Abril, bajo las condiciones que constan del expediente que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para llamar licitadores y conocimiento de cuantos pueda interesar. Trigueros 30 de Marzo de 1859 =Lucio Caballero. =Por su mandado, Pedro Martínez, Secretario.

MANUAL

para el uso del papel sellado, arreglado al Real decreto de 8 de Agosto de 1851 y demás aclaraciones posteriores,

POR

S. GARCIA DE LA PUENTE,

Escribano público por S. M., antiguo empleado cesante y en la actualidad,

Visitador de la Renta del papel sellado de la provincia de Valladolid,

dedicado

á los Ayuntamientos, á sus Secretarías, á los Jueces de paz, á los Procuradores de los Juzgados, á los Sres. Curas párrocos, á las Santas Catedrales y Colegiatas y á los comerciantes en general.

PROSPECTO.

El desempeño práctico de mi cargo me ha hecho observar la necesidad que tienen los Ayuntamientos y demás corporaciones y funcionarios á quienes dedico este Manual, de un tratado claro y sencillo que les marque terminantemente el uso que deben hacer del papel sellado, en todos los actos y negocios en que intervienen, para ponerse á cubierto de la responsabilidad que la ley les impone, y para evitar las penas en que frecuentemente incurren, mas que por incuria ó mala fé, por la diversa interpretación que dan á sus disposiciones.

Poco nuevo podré yo añadir á los muchos tratados que sobre esta materia se han publicado, pero como apesar de las esplicaciones que estos comprenden, las faltas en el cumplimiento de la ley se observan con demasiada frecuencia, preciso es atribuirías á la generalidad con que se espresan dichas publicaciones, por que al mismo tiempo que encargan se lleven en papel del sello 4.º (copiando la ley) los libros de los Ayuntamientos, de los Procuradores de las Santas Catedrales y Colegiatas, y los de los comerciantes, debieran determinar espresamente cuantos y que clase de libros son estos, y en virtud de qué disposiciones deben llevarse, que es lo que yo me propongo hacer en este Manual, para evitar la menor duda sobre cualquiera punto; á cuyo fin, me he dedicado con empeño al estudio de los Reales decretos y demás disposiciones antiguas y modernas que están en vigor, y que tienen relacion con el de 8 de Agosto de 1851, consultando además con personas competentes y de reconocida ilustración cuantos casos me han parecido oscuros.

El Manual que ofrezco será pues el mas completo de cuantos hasta el día se han publicado, en todo lo relativo á las corporaciones y demás funcionarios y personas á quienes le dedico: saldrá á luz á la mayor brevedad, para que los que hayan incurrido en alguna omisión involuntaria en lo que va transcurrido de este año puedan re-

mediarla sin graves consecuencias. Su precio será 10 rs. vn. pagados al tiempo de suscribirse franco el porte: el tamaño igual á este prospecto.

Tengo la mayor confianza en que cuantos adquieran este Manual, se evitarán en lo sucesivo los gastos y disgustos que pudieran producirles las severas penas y multas que frecuentemente se imponen por las faltas que se cometen sobre el uso del papel sellado.

Los Ayuntamientos y demás corporaciones y particulares que deseen suscribirse, pueden hacerlo por medio de carta dirigida al que suscribe, ofreciendo remitir y remitiendo en todo el mes de Abril el importe de 10 rs., en libranza ó en 22 sellos de 4 cuartos.

Todos los suscritores tendrán derecho á consultar con el autor cualquiera duda que les ocurra sobre el uso del papel sellado, interin se reparte el Manual, ya sea verbalmente, ya por medio de carta, incluyendo en este caso un sello para la contestación.

Valladolid 26 de Marzo de 1859. =S. García de la Puente.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Valladolid, casa del autor, calle de San Lorenzo, núm. 13, cuarto principal, y en la Redacción del Boletín oficial: =Astorga, Sobejano: =Avila, Aguado: =Aranda de Duero, Antonio Fernandez: =Benavente, Diego Ednardo Perez: =Badajoz, Viuda de Carrillo: =Burgos, Villanueva, Avila, Rodriguez: =Cáceres, Valiente: =Ciudad Rodrigo, Perez: =Leon, Miñon, Redondo: =Logroño, Ruiz: =Palencia, Camazon: =Pamplona, Longas, Erasun: =Plasencia, Pis: =Pontevedra, Antunez y Pazos: =Santander, D. Pedro Asensio Martinez: =Segovia, Baeza, D. Eugenio Alejandro: =Soria, Rioja: =Toro, Tomás Rodriguez de Mena: =Zamora, Pimentel.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE VALLADOLID.

Domiciliado por Real decreto de 22 de Octubre último el pago de los intereses de la Deuda pública en las capitales de provincia, la Junta de Gobierno de esta sociedad ha acordado en beneficio de los tenedores de títulos de la deuda y de otros valores análogos que devenguen intereses pagaderos en esta plaza, encargarse de la custodia de aquellos en depósito y del cobro de intereses sin retribucion alguna, asi como de las cantidades en metálico que se depositen para disponer de ellas cuando convenga renunciando al premio de un octavo

por 100 que tendria derecho á percibir: y en conformidad á este acuerdo;

El Banco admite desde hoy en depósito gratuito toda clase de efectos de la deuda pública del Estado y extranjera.

Las cantidades en metálico que voluntaria ó judicialmente se depositen para disponer de ellas cuando convenga.

Se encarga de realizar el cobro de los Cupones de la deuda del Estado con interés, cuyo importe despues de satisfecho por la Tesorería de la provincia, abonará en cuenta á los depositantes y podrán disponer de él cuando gusten. El Banco no responde de los incidentes que por extravío ú otra causa puedan ocurrir despues de entregados los cupones en Tesorería.

Tambien admite en depósito gratuito las acciones de sociedades mercantiles y corporaciones civiles legalmente constituidas que tengan su domicilio y pago de intereses en esta capital, encargándose igualmente del cobro de los que devenguen.

Los depositantes recibirán en el Banco las facturas en que han de espresar los efectos que depositen. Para retirarlos avisarán con un día de anticipación, á fin de extraerlos oportunamente, con las formalidades de Reglamento, de la caja reservada donde se custodian. Valladolid 1.º de Marzo de 1859. =El Administrador, Gaspar de Abarca. 6-6

ARRIENDO DE PASTOS.

Quien quisiere tomar en renta los pastos de la dehesa titulada de Valverde, radicante entre los términos de las villas de Baltanás y Antigüedad en esta provincia, propia del Sr. Marqués de Aguilafuente, acuda á esta ciudad y casa del Administrador de los Estados de dicho Sr. Matias Astudillo, calle Mayor principal, número 118, el Domingo primero de Mayo del presente año, de diez á doce de su mañana, donde se rematará en el mejor postor, bajo las condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en esta ciudad y casa del Administrador referido. 3-4

Se halla de venta en esta ciudad, calle de la Cestilla núm. 9 envás para tres mil cien cántaros, todo enarado en hierro, en buen estado de uso; la persona que desee interesarse en la compra acuda á tratar con su dueño que vive en la citada casa. 2-2

En esta ciudad, casa de Juan José Muñoz, maestro vidriero y hojalatero, fiel almotacen de líquidos en la misma, se hacen numeraciones en chapa de hierro acharolada para señalar las casas, á 4 reales chapa; asimismo se hacen á precios convencionales lapidas con letras de resalto doradas á sisa con oro fino para designar las plazas constitucionales: igualmente se construyen targetas para nombres de calles, á 20 reales targeta.

Redaccion del Boletín oficial.
Imprenta de Mariano Garrido.
Calle del Trompadero, núm. 5.